

## Informe de Investigación

**Título: La Libertad Condicional**

|  |  |
|--|--|
| <b>Rama del Derecho:</b><br>Derecho Penal.   | <b>Descriptor:</b><br>Derecho Penal General. |
| <b>Palabras clave:</b><br>La Libertad Condicional, Requisitos, Condiciones, Definición, Ventajas de la Libertad Condicional. |  |
| <b>Fuentes:</b><br>Doctrina, Normativa y Jurisprudencia  | <b>Fecha de elaboración:</b><br>06 – 2011.   |

### Índice de contenido de la Investigación

|   |           |
|---|-----------|
| <b>1 Resumen.....</b>   | <b>2</b>  |
| <b>2 Doctrina .....</b>   | <b>2</b>  |
| a) LA LIBERTAD CONDICIONAL.....                                   | 2         |
| Régimen general.....  | 3         |
| Excepciones.....  | 4         |
| b) Definición de la Libertad Condicional.....                     | 4         |
| c) NATURALEZA JURIDICA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.....            | 9         |
| d) VENTAJAS DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.....                       | 12        |
| e) PROCEDIMIENTO (Beneficio de Libertad Condicional).....         | 13        |
| Solicitud.....  | 15        |
| REQUISITOS.....   | 16        |
| A. Sujeto Primario.....   | 16        |
| B. Media Pena.....  | 17        |
| C. Trabajo, hábitos laborales.....                                | 18        |
| D. Domicilio.....   | 19        |
| E. Apoyo Familiar.....  | 19        |
| F. Reflexión ante el delito.....                                  | 19        |
| G. Abstinencia en el Consumo de Drogas.....                       | 20        |
| H. Abordaje Técnico.....  | 20        |
| I. Capacitación, oficios aprendidos, educación.....               | 20        |
| J. Adecuadas Relaciones de Convivencia.....                       | 21        |
| <b>3 Normativa .....</b>  | <b>21</b> |
| TITULO IV PENAS.....  | 21        |
| SECCION III: De la Libertad Condicional .....                     | 21        |
| ARTÍCULO 64.- Quién puede solicitar la libertad condicional. .... | 21        |
| ARTÍCULO 65.- Requisitos. ....                                    | 22        |
| ARTÍCULO 66.- Condiciones. ....                                   | 22        |



|   |           |
|---|-----------|
| ARTÍCULO 67.- Revocación. ....  | 22        |
| <b>4 Jurisprudencia.....</b>  | <b>22</b> |
| a)Beneficio de ejecución condicional de la pena: Irrelevancia de la naturaleza del delito anterior .....  | 22        |
| b)Beneficio de libertad condicional.....  | 23        |
| c)Solicitud del beneficio de libertad condicional .....   | 24        |
| d)Beneficio de ejecución condicional de la pena: Cómputo de la mitad de la condena                        | 25        |
| e)Beneficio de ejecución condicional de la pena.....  | 26        |
| f)Beneficio de libertad condicional: Alcances de la potestad para otorgarla .....                         | 28        |
| g)Beneficio de libertad condicional: Carácter de la medida y requisitos para otorgarlo                    | 28        |
| h)Beneficio de libertad condicional: Corresponde su otorgamiento o denegatoria a los Jueces Penales ..... | 29        |
| i)Beneficio de libertad condicional.....  | 31        |

## 1 Resumen

Como tema la libertad condicional, recopilando de la misma, doctrina, normativa y jurisprudencia con el fin de explicar esta figura jurídica acertadamente. La doctrina contiene explicaciones sobre su concepto, naturaleza jurídica y procedimiento, luego se citan los artículos del Código Penal costarricense sobre los mismos y por último jurisprudencia de las Salas Tercera y Constitucional sobre el tema.

## 2 Doctrina

### a)LA LIBERTAD CONDICIONAL

[Molina]<sup>1</sup>

La libertad condicional se concibe en todos los sistemas penitenciarios como el último grado del sistema progresivo, y consiste en que el condenado pasa el último período de la pena de prisión en libertad. Por ello, no resulta inadecuado que el legislador la haya incluido en el nuevo Código entre las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad, dedicándole la Tercera Sección del Capítulo III, artículos del 90 al 93. Recordemos que el régimen de libertad condicional estaba regulado en el CP de 1973 en los artículos 98 y 99, pero que dichos artículos debían completarse con lo establecido en los artículos 60 y 256 del Reglamento Penitenciario de 1981.

El legislador ha unificado en el nuevo Código todas las normas de libertad condicional existentes en la legislación anterior, recogiendo en el artículo 90 y 93 el régimen general para su concesión, en el artículo 91 un régimen excepcional, que sustituye al contenido en el artículo 256 del Reglamento de Prisiones que se deroga, para los condenados que desarrollen de manera continuada actividades

laborales, culturales u ocupacionales, y, por último, en el artículo 92 las excepciones para mayores de setenta años y enfermos graves, reguladas antes en el artículo 60 del Reglamento Penitenciario de 1981.

Los artículos 90 a 93 del CP deben ser complementados con lo dispuesto en los arts. 192 a 201 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

### **Régimen general**

El artículo 90 del CP, que recoge el régimen general de concesión de libertad condicional, presenta dos peculiaridades respecto a lo establecido en el artículo 98 del CP de 1973: Por una parte, antes se exigía que la condena fuera a más de un año de privación de libertad, este requisito desaparece en el nuevo CP por lo que cabe la libertad condicional también para penas inferiores a un año. Por otra, debe notarse que la referencia a penas privativas de libertad en el CP de 1973 limitaba la concesión de la libertad condicional a penas de prisión en sentido amplio, pero que en el nuevo CP y, por expresa disposición del artículo 35, también es pena privativa de libertad la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, de donde si se cumple de manera continuada dicha privación de libertad, también cabría la libertad condicional en ella.

Para que se pueda conceder la libertad condicional deben concurrir en el sentenciado los siguientes requisitos:

- 1.º Que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario.
- 2.º Que hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta. Cuando el penado se halle cumpliendo dos o más condenas se aplica a estos efectos el principio de unidad de la ejecución, es decir, la suma de las penas será considerada como una sólo condena a estos efectos. A los mismos efectos el tiempo de indulto se rebajará al penado del total de la pena impuesta (art. 193 del RP).
- 3.º Que hayan observado buena conducta, y que exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido por los expertos que el Juez de Vigilancia estime convenientes.

La libertad condicional será decretada por el Juez de Vigilancia, que podrá imponer la observancia de una o varias de las reglas de conducta previstas en el artículo 105 del CP (art. 90.2). La norma contenida en este artículo es una grata novedad respecto a la legislación anterior porque permite el seguimiento en libertad condicional del sentenciado.

El período de libertad condicional durará todo el tiempo que le falte al sujeto para cumplir su condena (art. 93). «Si durante ese período el reo delinquiere o inobservare las reglas de conducta impuestas, el Juez de Vigilancia revocará la libertad concedida, y el penado reingresará en prisión, en el período o grado penitenciario que corresponda, sin perjuicio del cómputo del tiempo pasado en libertad condicional» (art. 93). No ha estado muy atinado el legislador en la redacción del último inciso de este artículo porque no acaba de quedar claro si se pierde el tiempo pasado en libertad condicional, sistema de los CP anteriores, o no. Lo lógico sería considerar que se pierde, puesto que se trata de un sustitutivo de la ejecución de la pena concedido en virtud de que se considera reinsertado al condenado, si éste demuestra que no lo está con la comisión de un delito debería



cumplir el tiempo que pasó en libertad.

### **Excepciones**

Tres son las excepciones recogidas en el CP al régimen general de concesión de la libertad condicional:

1. El artículo 91 prevé que se pueda conceder la libertad condicional extinguidas las dos terceras partes de la condena a los sentenciados, que cumplan los requisitos primero y tercero del artículo 90, y que hayan desarrollado de manera continuada actividades laborales, culturales u ocupacionales.
2. El artículo 92 prevé la concesión de la libertad condicional a los reos que hubiesen cumplido setenta años o los cumplan durante la extinción de la condena siempre y cuando se encuentren en tercer grado y tengan un pronóstico favorable de reinserción social aunque no hayan cumplido los dos tercios o las tres cuartas partes de la condena.
3. Este mismo artículo prevé la concesión de la libertad condicional, en los mismos términos, para los enfermos graves con padecimientos incurables.

### ***b) Definición de la Libertad Condicional***

[Daíen]<sup>2</sup>

Al través del examen hecho sobre el carácter y fundamento de la pena, su evolución sufrida, como así del análisis de los distintos sistemas o regímenes penitenciarios, en su vinculación directa con la libertad condicional, corresponde exponer una definición de la institución que estudiamos, teniendo en cuenta los dos elementos considerados. Al respecto observamos que no existe una uniformidad de criterio, sobre el verdadero concepto que se debe tener de la libertad condicional, agregando que a nuestro juicio y en base a la historia de los antecedentes expuestos, la libertad condicional, constituye un verdadero derecho que adquiere el penado, conformado a la observación y cumplimiento con los distintos requisitos exigidos por la ley, a la que él ha amoldado su conducta. Este temperamento, no es aceptado por los distintos autores que han estudiado la institución, existiendo una dualidad sobre naturaleza jurídica y así se la considera como una gracia, como una conmutación o permuta judicial de la pena originaria; como una facultad exclusiva del juez o bien como un derecho "sui géneris".

Veamos algunas de las definiciones dadas. Así por ejemplo el Código Mexicano del año 1929, ya derogado, definía a la libertad condicional de la siguiente forma: "Llámase libertad preparatoria (lease condicional), la que con calidad de condicional y revocable, y bajj> restricciones, se concede al reo que lo merezca por su buena conducta justificada con hechos positivos, que demuestre que ha contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente qu^ ha dominado la pasión o inclinación viciosa que lo indujo al delito".



Fermín Garricoits, entiende la institución de la siguiente manera: "Es un modo de cumplir en libertad, bajo determinadas condiciones y una vez llenados los requisitos la pena privativa de libertad a que está condenado un delincuente, por sentencia ejecutoria".

Como cabe observar en estas dos definiciones, si bien se pone en claro el verdadero concepto de la institución, vemos que se refieren al valor de la libertad propiamente dicha, al decir el Código Mexicano "que es una libertad preparatoria con calidad de condicional y revocable", y la otra se remite a la pena, al establecer "que es una forma de cumplir la pena en libertad": pero ninguna de las dos se aboca al aspecto legal o a la naturaleza jurídica de la institución liberadora.

Otra definición que merece citarse, es la de Urbano Martín, quien nos expresa que: "La institución importa una libertad anticipada que se concede al condenado de una pena privativa de libertad, si durante; su reclusión ha dado muestras de haberse preparado para una vida honrada, y eficiente, por la educación y el trabajo. El que la obtiene sale de la prisión antes de que expire el tiempo de su condena. El nombre mismo de la institución implica que la libertad reviste el carácter de condicional; importa una prueba de reeducación a que se sujeta el condenado por un cierto tiempo". En esta definición clara y conceptuosa, notamos también que el autor se refiere al valor de la libertad, considerando a la institución como una permuta de una buena conducta observada por el reo a quien se le otorga una libertad por anticipado, abordando en este sentido un aspecto subjetivo de la readaptación. Notamos asimismo que tampoco se refiere a su naturaleza legal.

Eugenio Cuello Calón, sin dar lo que podríamos llamar una definición, nos transmite una idea que la consideramos exacta con respecto a los fundamentos de nuestra institución. Dice este tratadista que "La libertad condicional, constituye por sí misma un excelente medio de reforma, pues hace ver al recluso la conveniencia de entrar por el camino de la enmienda para obtener una reducción de la pena impuesta". Como vemos, de acuerdo a estos conceptos sostenidos por el ilustre penalista, la libertad condicional cumple por sí misma una misión de readaptación especial; además se refiere en forma particular al recluso, al expresar que hay que hacer ver al penado la conveniencia de entrar por el camino del bien, puesto que de él depende funcionamiento a su favor de la institución. Esta idea de Cuello Calón se acerca a la expresión dada al respecto sobre la libertad condicional por Garraud, cuando dijera "la libertad condicional pone en manos del detenido las llaves de su celda".

Otra definición que constituye un aporte valioso para el conocimiento de nuestra institución y conocer sus fines, es la esbozada por Pedro Dorado, quien al referirse en su "Derecho protector de los criminales", al significado de algunas instituciones liberadoras como la condena condicional y la libertad condicional, dice: "Es decretar en la sentencia por anticipado, la pena justamente merecida por el delincuente, en proporción exacta de la deuda objetiva contraída mediante delito, y, sin embargo, no ejecutar efectivamente esta pena, o no ejecutarla en toda su extensión por la sentencia marcada, porque no requiriendo semejante aplicación el interés social "la salus reipublicae", aunque así lo reclame la justicia, se concede a los derechos individuales reo el máximo de respeto posible".

En esta definición, excelente definición, ya que se encuentra en ella claramente desarrollado el verdadero concepto moderno de nuestra institución, se destaca en parte el criterio jurídico de la libertad condicional, al expresar el respeto que debe tenerse de los derechos individuales del reo y del interés de la sociedad. De esos "derechos individuales" del reo nacen a nuestro juicio los principios jurídicos de la institución, al reconocerse al condenado derechos después de la sentencia, y por ende, no es considerado como una gracia o una facultad exclusiva del Juez. Nuestra posición al sostener que la libertad condicional, constituye un verdadero derecho en favor del penado, surge



precisamente de estos principios básicos, reconocidos por Pedro Dorado, al combinar equitativamente los derechos de la sociedad con los derechos personales o individuales del penado. La sociedad estada representada en esta oportunidad, por los jueces y por todo el cuadro de funcionarios administrativos de los establecimientos carcelarios, quienes al considerar viable la libertad por anticipado en favor del recluso, por estimar que se ha producido en él los síntomas de la readaptación, que ya no hace más necesario su encierro, es entonces, cuando esa misma sociedad basada en esa presunción reeducativa admite al reo en su seno, delegando la facultad de observación disciplinaria, en personas técnicas. Además podría agregarse que el penado una vez obtenida su sentencia de condena, no pierde elementales derechos propios de la individualidad, o de la persona; si bien es cierto existe una inhibición en el ejercicio de sus derechos civiles, no es menos verdad, que dentro del plan de disciplina o, reglamentario que cumple en la cárcel, adquiere derechos previstos en los mismos reglamentos; como ser el derecho que tiene de recibir visitas dentro del penal, de trabajar, de aprender un oficio, de recibir la correspondencia, etc.

Una definición que se refiere en gran parte a la naturaleza jurídica de la institución, es la que expresa Fernando Cadalso en su libro "Instituciones Penitenciarias y Similares en España", cuando al referirse a la libertad condicional dice: "Es la que se concede a sentencias; de penas privativas de libertad, como recompensa de su intachable conducta de reclusión cuando el penado se halle en el cuarto y último periodo de su condena;" luego hace una aclaración en donde manifiesta que se refiere a "sentenciados a penas privativas de libertad porque el beneficio no alcanza a los que sufren las restrictivas de relegación, extrañamiento, confinamiento o destierro, según la nomenclatura del antiguo Código Penal Español, ni tampoco a los que extinguen las privativas o restrictivas de derechos, contó las de inhabilitación o suspensión. Agrega además, que se refiere a dichas penas, sin determinar el tiempo, porque es distinto el límite mínimo según las leyes de cada país, y porque la definición tiene carácter general, aduciendo que en la antigua legislación española, no comprende a los de menos de un año". El libro de F. Cadalso, al que me refiero, es del año 1922, en consecuencia las ideas expuestas sobre esta materia, han tomado nuevos bríos, habiendo evolucionado, pero sin considerarlas anticuadas, ya que en ellas están expuestas el concepto de la institución, vemos que su definición se refiere a determinadas penas como las privativas de libertad, especificando que a ellas se refiere la libertad condicional y no a otras, como a las de destierro, por ejemplo. Además, señala requisitos que deben ser tenidos en cuenta y que hacen la esencia de la institución, como ser la observancia de una buena conducta y el haber cumplido determinado tiempo de la condena, debiéndose destacar que a su juicio la libertad condicional juega como recompensa de esa conducta observada; es decir, que no la admite como derecho o gracia, sino como un trueque o recompensa.

El maestro belga Prins, escribía en el año 1899, refiriéndose a la idea que tenía de la condena condicional y de la libertad condicional, en los siguientes términos: "...así como la condena condicional permite a los jueces hacer una selección de los inculcados y sustraerlos de la ejecución de la pena a aquellos para los que una amenaza parece suficiente; la libertad condicional, permite a la administración hacer una selección entre los condenados y apreciar cuales son los que deben permanecer en prisión hasta la expiración del término fijado," y los que se pueden preparar para la libertad definitiva mediante una liberación anticipada".

Vemos como para Prins esta facultad está concorde con el criterio moderno de la institución, ya que deja a la administración el derecho de apreciar, de observar y opinar sobre la conducta del penado, para poder determinar si está en condiciones de anticipársele su libertad en forma condicional. Además, se acerca al criterio sustentado en nuestra tesis, al considerar exacto que la observación directa sobre la readaptación gradual observada por el recluso, la obtiene el personal penitenciario.



A pesar de nuestra opinión y tesis sustentada, en consonancia con la doctrinas modernas de que la libertad condicional constituye un derecho revocable en favor del penado, algunos autores contemporáneos de gran experiencia carcelaria y de profunda cultura penológica como es el doctor Jorge H. Frías, fundador y presidente del Patronato de Liberados de la Capital Federal, y verdadero animador de estas instituciones tutelares del penado en todo el país, sostiene que la libertad condicional no constituye un derecho en favor del recluso. En el proyecto de ley complementario al Código Penal, reglamentado el régimen de la libertad condicional, el Dr. Frías expresa: Art. 19 La libertad condicional no es un derecho, y sólo podrán obtenerla los condenados una vez cumplidos los términos que establece el art. 13 del Código Penal, contados desde el día en que fueron sometidos al régimen de la pena impuesta", y luego agrega: "Podrá sin embargo, a dichos efectos computarse en los términos del cumplimiento de la parte de la pena que el citado artículo establece, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 24 del mismo código, el tiempo de prisión preventiva, cumplida por el condenado, que exceda de los dos años siempre que la demora del proceso no haya sido producida por articulaciones maliciosas del procesado". Este artículo del proyecto mencionado, que debe ser estimado como definición, sí bien es justo en la segunda parte, no creemos lo mismo con respecto a la determinación en forma taxativa, cuando expresa que no constituye un derecho, agregando que sólo podrán obtenerla una vez cumplidos los requisitos del artículo 13; es decir que en parte, en estas circunstancias se admitiría el ejercicio de un derecho dentro del orden jurídico, ya que es lógico suponer que si no se cumple con los requisitos exigidos, no puede el penado pretender ejercer ese derecho. Presumimos entonces que una vez cumplidos los requisitos el autor del proyecto admitiría que el condenado adquiriera un derecho para ejercer el pedido de libertad condicional, desde luego con los informes previos que de carácter técnico sobre su readaptación y demás requisitos formales y de fondo se eleven.

Eusebio Gómez, define a la libertad condicional en la siguiente forma: "Es una institución en cuya virtud se admite que el condenado a una pena detentiva, pueda egresar del establecimiento en que la cumple antes de expirar el término fijado en la sentencia conminatoria, siempre que se encuentre en determinadas condiciones que la ley le indica y se somata a otras que la misma prescribe". En consecuencia, para este distinguido penalista argentino la libertad condicional es una "institución" y como tal admite entonces que posee, una función, de readaptación muy importante, ya que aduce que es el complemento indispensable de la pena de encierro, basada en el estímulo de obtener la libertad en la buena conducta observada por el penado". Es esta una definición o concepto de la libertad condicional que más se acerca al verdadero carácter que debe darse a esta institución liberadora; en la misma vemos que el doctor Gómez, admite una personalidad, una figura propia, que funciona con un fin u objeto determinado. El criterio de este autor se encuadra dentro del concepto contemporáneo de la libertad condicional. Estas ideas del autor citado, y algunos otros aspectos sobre la necesidad de corregir ciertos defectos que presenta el actual régimen establecido en el Código Penal Argentino, han sido puntualizados en el proyecto de Código Penal que presentara en colaboración con el doctor Jorge Eduardo Coll en el año 1937, al subsanar ciertos aspectos relativos a su otorgamiento y del que luego nos referirémos en particular.

El doctor Sebastián Soler en su tratado de Derecho Penal Argentino al referirse a la libertad condicional anota, "que el Código Penal. presupone que el reglamento carcelario es un conjunto de normas tendientes a la readaptación de recluso de manera que la libertad condicional no es algo mecánicamente determinado sino objeto de una fina apreciación de los datos relativos a la conducta". Como se ve se remite en primer término a la substancia misma de la institución, es decir, a la levadura donde la misma trabaja, que es la conducta que observa el penado, agregando el referido autor, que conducta "es la expresión genérica que comprende: trabajo, educación y disciplina". Este concepto exacto dado por el doctor Soler, está basado en principios reales, sobre



los cuales funciona la libertad condicional, al decir que "no es algo mecánicamente determinado, sino objeto de una fina apreciación de los datos relativos a la conducta", y en rigor de verdad, hemos visto que es así, nuestra institución trabaja sobre una conducta reformada, apreciada al través del tiempo que el penado estuvo en el encierro.

El distinguido profesor argentino Dr. José Peco, en su moderno, metódico y enjundioso proyecto de Código Penal para la República Argentina, refiriéndose a la libertad condicional, expresa entre otros amplios conceptos los siguientes: "La libertad condicional, se funda en presunción iuris tantum de la cesación del estado de peligrosidad, que se transforma en una presunción jure et de jure con el vencimiento triunfal de la prueba. Admite también el Dr. Peco, que la libertad condicional es una manera especial de ejecución de la pena. También cabe anotar que su concepto, está fundado en la cesación de peligrosidad, es decir, que admitiría entonces que la misma debe estar basada en la modificación de la conducta, ya que como veremos más adelante cuando analicemos en forma espacial las normas legales que rigen sobre la libertad condicional, en el proyecto Peco, observaremos que en su Art. 86, dispone que "el penado podrá lograr la libertad condicional por resolución motivada del juez, previo informe de la dirección del establecimiento". En esta disposición, tan clara, y necesaria se establecen dos nuevos aspectos que tienden a llenar inconvenientes en la práctica. En primer lugar como más adelante lo veremos indica que el juez de la causa es el que debe conceder la libertad condicional y luego establece que debe hacerse por resolución motivada del Juez.

Requisitos consignados con un criterio acertadísimo, puesto que en verdad el acto de la concesión de la libertad condicional, en su aspecto formal se trata de una resolución judicial y no de sentencia; es un acto de mero trámite jurisdiccional, por lo tanto debe aceptarse el derecho del penado en solicitarlo, como así también el derecho del juez en rechazar su petición cuando así lo estimare pero debiendo motivar su negativa en la concesión.

Del resumen que puede hacerse de las distintas definiciones y conceptos tenidos "por los distinguidos tratadistas citados, sobre la libertad condicional, se deduce que ninguno define a la institución como un derecho o por el contrario como una facultad privativa del Poder Judicial, en consecuencia, no se han detenido en su naturaleza jurídica. Como uno de los principales fines de esta tesis consiste en destacar que a nuestro juicio la libertad condicional constituye un verdadero derecho revocable en favor del penado, corresponde que se dé una definición sobre estos lineamientos y principios jurídicos, y en tal virtud nos permitimos formular a título de ensayo el siguiente: La libertad condicional es un derecho revocable que adquiere el penado, por medio del cual una vez cumplidos los requisitos exigidos en la ley, determinado el tiempo de la condena, y estimada su readaptación en base a la conducta observada por parte de los informes técnicos, puede cumplir en libertad el tiempo final de la pena impuesta.

En consecuencia, debe admitirse a nuestra institución como un derecho que adquiere el recluso al cumplir con los requisitos que le impone la ley, y siendo la característica de esa institución, su revocabilidad, como lógica consecuencia; ya, que al cometerse un nuevo delito por parte del liberado, y resultando culpable del mismo, se advierte entonces que no se ha producido en él una readaptación completa, y en consecuencia, el derecho que tenía, fundado precisamente en una presunción de conducta readaptada, ésta no se encuentra firme y por lo tanto desaparece, ya que jurídicamente también existiría aquí una contra-prestación entre la conducta observada, el derecho que adquiere, y la garantía que se ofrece a la sociedad.

Conviene tener presente, que la revocabilidad que sostenemos, no está basada por el sólo hecho de haberse cometido el nuevo acto delictual, sino que se debe tener en cuenta la sentencia final,

que lo haga responsable imputable. Los delitos que comete un liberado, por el sólo hecho de cometerlos, no son suficientes como para poder proceder a revocar el derecho adquirido, ya que puede resultar inimputable del mismo. Por eso deseamos agregar a esta definición, que la revocabilidad del derecho adquirido, en obtener la libertad condicional cesa para el difuso cuando exista una sentencia definitiva y condenatoria; antes estimamos que puede ejercerse todos los derechos que se otorgan al delincuente primario es decir, que si por este nuevo delito cabe la encarcelación, la misma prospera para el liberado hasta la sentencia. Con la definición que hemos expuesto, fijando a nuestro criterio como debe entenderse a la institución, debemos pasar a examinarla para fundamentarla, cuales son sus fines, su carácter y sus fundamentos.

### **c) NATURALEZA JURÍDICA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

[Daíen]<sup>3</sup>

Uno de los problemas más importantes que trae aparejado el estudio de la libertad condicional, lo constituye precisamente el de conocer en forma clara cual es su naturaleza jurídica. Así como hemos creído oportuno para completar su análisis traer a colación los prolegómenos y demás antecedentes históricos de esta institución, entendemos que estas mismas fuentes nos servirán para determinar el carácter legal de la misma.

Hay: que confesar en homenaje a la realidad práctica, que a la falta de conocimiento del verdadero sentido, jurídico de esta institución liberadora, se deben las distintas interpretaciones que se le han dado, y la falta de uniformidad en su concepción, restando en algunas oportunidades beneficios consagradorios del presidiario. Como examinaremos más adelante, desde ya exteriorizamos que nuestra tesis al respecto es de que la libertad condicional constituye por su carácter legal un verdadero derecho revocable en favor del condenado que ha observado buena conducta, y ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley.

Al no sentarse el carácter legal de esta institución, se proyectan en la doctrina y muy principalmente en los estrados de la justicia disyuntivas particularmente, en el fuero de su otorgamiento. Así tenemos que en nuestro país, por ejemplo, en la Capital Federal, la concede la Cámara en lo Criminal y Correccional, estando reglamentada por la ley 11.833 y en cambio, en otras provincias, como en la de Buenos Aires, por ejemplo, la libertad condicional es solicitada al Juez de la causa.

Bien, los problemas que de carácter procesal o formal se plantean a diario, son debidos precisamente al no conocimiento de la naturaleza legal de la institución, por eso se hace necesario aclarar, y para tal, efecto recogeremos las ideas que al respecto han emitido los tratadistas que estudiaron esta institución, observando como la concepción legal de la misma ha ido variando al través del tiempo, frente a las modernas modalidades tenidas en cuenta en la ejecución de la pena, para llegar a la conclusión de la tesis que postulamos en el sentido de que constituye un derecho revocable en favor del recluso.

De la idea primaria, considerada la institución como una licencia precaria que era otorgada a un determinado tipo de penado, se ha exteriorizado otra que teniendo en cuenta en la forma en que puede ser concedida y vigilada la libertad anticipada de un penado, preconiza que la misma puede ser adquirida por el ejercicio de un derecho adquirido por el condenado merced a su comportamiento dentro del establecimiento penitenciario.



Resumiendo las distintas opiniones sobre el carácter de la institución que analizamos, tenemos; que dentro de la doctrina las posiciones se han polarizado en dos aspectos principales: los que sostienen que la libertad condicional constituye una gracia y los que alegan con serios fundamentos que es un derecho. Por esta última posición, nos inclinamos, pero agregando que no es un derecho del derecho común, como los derechos consagrados en las leyes sustantivas, sino que es un derecho sí, pero un derecho "sui generis", un derecho revocable, al que luego nos referiremos; con más amplitud.

Los que afirman que el acto de otorgar la libertad condicional constituye una gracia, se basan en la forma y demás condiciones en que es concedida esta institución en los países de Europa, es decir, que parten del funcionamiento y no del fondo legal. Así es muy común que en algunas resoluciones de los países europeos en que se ejercita esta institución, los mismos funcionarios emplean el vocablo de gracia para calificar la libertad condicional.

Este concepto de la gracia, se apoya además en la idiosincrasia de los países europeos, puesto que allí se atiende para conceder esta institución a determinados requisitos como ser el tiempo de la condena transcurrida, y en forma relativa a la personalidad del beneficiado. En realidad, como bien sostiene Federico de Córdova, los requisitos exigidos para conceder la libertad condicional, quitan el carácter de gracia, desde el momento que restringen y condicionan el acto de la concesión.

La gracia, o mejor dicho el derecho de gracia, a nuestro juicio, sólo la puede ejercer el Jefe de Estado, como resabio del carácter soberano y de acuerdo con la idea origen de la libre potestad.

Es en base a los conceptos modernos que han aflorado .en el terreno doctrinario serias críticas contra la teoría de la gracia sobre la institución. Mariano Ruiz Funes, tomando el concepto de Prins, sobre el carácter preventivo de la pena, y el concepto de la libertad condicional, observa una frase atribuida a Garraud, aparecida en una obra del año 1934, puesta al día por el hijo del notable penalista, en la que, al referirse a la libertad condicional, expresa: "que se aplica al recluso después de un tiempo de expiación". Esta idea de la pena, está reñida con el concepto moderno de la misma, ya que la libertad condicional es incompatible con lá expiación; el penado no purga el delito que se enmienda en su desafuero.

El penalista belga Prins, agrega: "Que así como la condena condicional permite a los jueces hacer una selección entre los inculpados y substraer de la ejecución de la pena a aquellos para los que una amenaza parece suficiente, la liberación condicional permite a la administración hacer una selección entre los condenados y apreciar cuales son' tos que deben permanecer en prisión hasta la expiración del término fijado, y los que se pueden preparar para la libertad definitiva mediante una liberación anticipada".

Debe consignarse que para este autor el carácter de la institución es facultativo, puesto que le atribuye un propósito de selección entre los condenados, y que sólo puede obtenerse mediante un principio de individualización.

Para rebatir el carácter de gracia de esta institución, M. Ruiz Funes, aduce "Que la gracia",es tan sólo una facultad, del poder político que deroga la justicia. La grada está fuera del derecho, y la libertad condicional es una institución jurídica, más aún, debemos agregar que la libertad condicional o anticipada no es una gracia no sólo porque posee otras características, que la definen y la perfilan en forma diferente, como ser la revocabilidad y la renunciabilidad, según hace notar

Manzini, sino que tiene caracteres sustanciales y propios que la definen como una institución "per se", como expresa F. de Córdova.

Es una institución de contenido propio<sup>^</sup>. y aún considerándola como una facultad se diferencia de la gracia, ya que sería una facultad judicial y la gracia es un arbitrio del Poder Político, es decir extrajurídica.

El que mejor ha puntualizado las diferencias con la gracia, ha sido Prins, quien expresa: "-la gracia es un remedio contra la imperfección de las leyes y de las decisiones humanas. Extingue la pena cuando es excesiva e injusta, y da lugar a la liberación del condenado en virtud de un acto irrevocable de la soberanía". La liberación condicional tiene un carácter distinto: deja -subsistir la condena con todas sus fuerzas y no implica atentado alguno contra la decisión judicial. Es una simple medida administrativa, con la que se substraer provisionalmente de la prisión al detenido que se supone enmendado y la enmienda del culpable no es una consideración que pueda ser influida como un elemento más entre los motivos; de la gracia.

Tampoco puede ser considerada como una gracia esta institución, desde el momento en que el beneficiado continúa con la pena ejecutándola en libertad restringida, ella no desaparece, continúa, es decir, que solo se ha alterado el modo de cumplirla. El Estado, como bien dice Manzini, continúa la relación punitiva fijada en la sentencia.

Otra de las críticas acertadas que se le han hecho a los que consideran la libertad condicional como una gracia, es la que expresa Cadalso al referirse a esta institución. Así la define como una recompensa, agregando que es "la que se concede a sentenciados a penas privativas de libertad como recompensa a su intachable conducta en reclusión, cuando se halla en el cuarto y último período de su condena". Y agrega más adelante, que lo considera como recompensa para diferenciarla de la gracia y del derecho. Y es recompensa, dice, porque el penado la gana con un sostenido proceder sin tacha, pero que no puede reclamarla, porque es potestativo y no obligado el concederla, salvo el deber en los que han de proponerla y otorgarla, de apreciar con recta conciencia y calificar en estricta justicia el referido proceder.

Aunque como observamos, este tratadista ha fijado claramente el concepto de la institución, al expresar "que el condenado la gana con su conducta", es decir, que se la remite en lo relativo a su adquisición al mismo liberado, no compartimos la tesis de que sea una recompensa, pues no consideramos que la gana solamente el penado al observar las exigencias que fija la ley, sino que la adquiere porque existe un derecho consagrado a priori que establece que si observa determinada conducta, cumple un período establecido en la prisión, y ajusta su proceder a determinados requisitos legales, tiene derecho a que se le otorgue la libertad por anticipado, para cumplir la parte final de la pena; es decir, adquiere un derecho y no justamente una recompensa. Más aún, el propio Cadalso, al manifestar que el otorgamiento es potestativo y no obligado, anota que para los que deben proponerla y apreciar la conducta del penado, emitiendo los informes que se recojan, constituye para ellos una obligación, de donde se desprende que no es muy clara la posición de considerar a esta institución como una recompensa. Todos los hombres dentro de sus respectivos ámbitos de actuación, al cumplir con determinados requisitos, adquieren derechos y no favores.

Aceptamos las críticas que sobre el carácter de gracia esgrime el citado autor, cuando expresa que ésta se concede discrecionalmente por quien tiene una facultad para ello, lo merezca o no el agraciado, y la libertad condicional se otorga con estricta sujeción a normas pre-establecidas y en virtud de méritos reales, personales y justificados contraídos por quien recibe el beneficio.

Consideramos acertadas estas opiniones, pero deseamos hacer una pequeña digresión con respecto al otorgamiento de la gracia, que de acuerdo como está legislada y se practica en nuestro país, ella se ejerce en forma distinta a lo expuesto por Cadalso. Ya que para concederla el Poder Administrador la hace teniendo en cuenta los informes que sobre la conducta del agraciado se solicitan, y que dependerá de ello su otorgamiento. Además, como sucede en la Provincia de Buenos Aires, en cada conmutación de pena que hace el Poder Ejecutivo se debe dar cuenta a la Asamblea Legislativa, así se lo impone el Art. 132 de la Constitución.

Afirma Cadalso, que no puede ser considerada como un derecho la libertad condicional, porque en esta forma no está declarada ni la declara ley alguna, como ocurre, por ejemplo, con el derecho que tiene el penado a que se le ponga en libertad el día que extingue su pena, por el transcurso del tiempo y expiración del plazo fijado en la . sentencia. El penado no puede ser juez para fallar su propia conducta, y los particulares que por él pueden interesarse no tienen facultad para emitir juicio legalmente; sólo la tienen las entidades constituidas a tal efecto por la ley, y contra sus disposiciones no caben recursos, como no caben contra las de un tribunal docente que juzga, y califica en conciencia, aunque quepa la justa censura o el merecido, aplauso, según su proceder.

Respetando las interesantes argumentaciones formuladas por el autor de "Las Instituciones Penitenciarias en los EE. UU.", debemos señalar, sin embargo, que si bien es verdad que los que pueden apreciar la regeneración experimentada por el penado, son las autoridades de los establecimientos carcelarios por medio de sus órganos técnicos y personal especializado, no es menos cierto, que una vez que el redoso haya satisfecho las exigencias legales, que su conducta haya sido valorada por las autoridades competentes, que existan en su favor informes técnicos y científicos en donde se expresa que puede obtener la libertad condicional, entonces, recalamos, adquiere el derecho para cumplir dentro de esa modalidad parte de la pena impuesta.

#### **d) VENTAJAS DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

[Morales]<sup>4</sup>

La libertad condicional, como toda institución, ha tenido fuertes detractores, hay autores que le niegan eficacia y otros por -el contrario le reconocen grandes ventajas.

Se critica a la libertad condicional el no tener fundamento científico pues es imposible penetrar en el interior de la persona humana y medir exactamente su peligrosidad, se necesitaría de un -"peligrómetro" ha dicho un autor argentino, y aunque tal medición -fuera posible, en nuestro país carecemos de todos los medios indispensables.

No olvidemos que si con exactitud pudiéramos determinar la enmienda del reo, se le otorgaría la libertad definitiva y no la condicional, pues en tal supuesto no tendría objeto. El fundamento de la libertad condicional es la presunción de enmienda del recluso. La segunda crítica no atañe a la institución misma, sino a las autoridades encargadas de conocer de ella; lejos de ser un argumento en su contra, tal cosa nos debe impulsar a perfeccionar la institución y los medios.

En realidad no pueden esgrimirse arguménteos poderosos en contra de la institución, y si bien, se le objetan serias fallas, no se refieren a su fondo, sino a su aplicación práctica, y repentinos, tales

fallas son susceptibles de superación y hacia ese objetivo deben encaminarse nuestros pasos.

Nosotros somos partidarios de la libertad condicional, creemos en sus méritos y nos parece que tiene grandes ventajas, que autores de renombre y la realidad misma se han encargado de demostrar.

Cuello Calón nos dice que la libertad condicional constituye por sí misma un excelente medio de reforma, pues hace ver al recluso la conveniencia de entrar por el camino de la enmienda para obtener una reducción de la pena impuesta.

Por medio de la libertad condicional se logra que el librado reciba la orientación necesaria de parte del Patronato o Supervisor, a fin de que el paso hacia la libertad definitiva sea gradual y se logre así que el favorecido reintegrese a la sociedad como un ciudadano útil a la misma.

La libertad condicional tiende a evitar la reincidencia, es un "alerta" para el liberado, quien sabe que si comete un nuevo delito volverá a prisión, la práctica ha demostrado esta ventaja.

Para el recluso que al ingresar a cumplir su condena, sabe que puede obtener su libertad condicional, es un estímulo que lo impulsa a adquirir hábitos de trabajo y buena conducta, durante el cumplimiento de su pena.

Mantiene la unidad familiar, permitiendo que el recluso provea a las necesidades de su familia, evitándose un tanto la desorganización de la familia y la pobreza» factores estos, causales de actividades anti-sociales.

En un régimen en donde se cumpla a cabalidad la vigilancia y tutela de reclusos y liberados, el costo que ocasiona un liberado equivale a la octava parte del costo de un recluso, siendo por consiguiente, una gran economía para el Estado.

Evitase también el congestionamiento en los centros penales, con sus fatales consecuencias como el contacto prolongado de los delincuentes primarios con los reincidentes e incorregibles.

Otra ventaja de la institución es el evitar que por una permanencia prolongadamente innecesaria, el recluso esté impedido de readaptarse a la vida normal de libertad. Permite al favorecido ensayar su capacidad de convivencia social y permite asimismo a la sociedad, defenderse de los falsamente enmendados haciéndolos retornar a la prisión cuando no estuvieren aptos para la vida social.

#### **e) PROCEDIMIENTO (Beneficio de Libertad Condicional)**

[Severino]<sup>5</sup>

Debido a que no se cuenta actualmente con una ley de Ejecución Penal, el procedimiento para el trámite de este incidente, se encuentra regulado en general en los artículos 452 al 458 del Código Procesal Penal y en los artículos 64 al 67 del Código Penal. Esto ha hecho que los jueces de ejecución de la pena basándose en los principios de ejecución penal y los fines de la pena, hayan tenido que determinar el procedimiento a seguir en la práctica, porque existen muchos aspectos que no se encuentran regulados.



El artículo 454 del Código Procesal Penal, prevé para la libertad condicional un procedimiento de carácter incidental, debiendo resolverse este en un término de cinco días, previendo la realización de una investigación sumaria, una audiencia oral y dando la respectiva audiencia a las partes. El plazo de cinco días se toma no para la tramitación de todo el incidente sino para el dictado de la resolución luego de recabadas todas las pruebas y realizada la audiencia oral.

El incidente inicia una vez entregada la solicitud ante el Juzgado de Ejecución de la Pena correspondiente, el cual se determina dependiendo de dónde se localice el Centro de Atención Institucional o Semi Institucional en el que se encuentra recluida la persona. Al verificar que se cumpla con los requisitos objetivos para solicitar el beneficio, el juez ordena la confección de los estudios pertinentes al Instituto Nacional de Criminología, que son enviados por el centro de atención.

Con respecto a la prueba a solicitar el juez de ejecución buscará dentro de esta tener un diagnóstico y pronóstico criminológico sobre el privado de libertad, además, incluye información sobre el delito cometido, la estancia dentro del sistema penitenciario y el plan de egreso.

El juez puede solicitar los peritajes que considere sean importantes agregar. Las partes también pueden solicitar cualquier tipo de prueba, el juez la otorgará si estima que sea procedente y no sea abundante sobre lo que ya consta en el expediente. Sobre el momento procesal oportuno para solicitar la prueba, no existe una limitación legal para realizar la gestión, esto depende de cada juez. Según entrevista realizada a la jueza de ejecución de la pena Leda Corrales Barboza, a su criterio los incidentes de ejecución de la pena son un proceso flexible, por lo que la prueba se podría solicitar aún en la misma audiencia oral.

Luego de tener los estudios, estos se ponen en conocimiento por tres días y se fija fecha para realizar la audiencia oral, en donde se resolverá sobre la pertinencia de la concesión del beneficio. Al realizarse la audiencia ante el privado de libertad, su defensor, el juez y el ministerio público, las partes podrán comprobar por medio del interrogatorio que se le realiza al sentenciado, el cumplimiento del plan de atención técnica y el proyecto de vida que se pretende luego del egreso de prisión. En el Código Procesal Penal no se indica si las audiencias de libertad condicional son públicas o privadas, siendo por una interpretación por parte de los jueces de ejecución del principio de publicidad que estas se consideran públicas, siendo posible para la víctima del delito poder asistir a estas.

La realización de la audiencia oral en los incidentes de libertad condicional es fundamental, porque muchas veces al realizar las preguntas al privado de libertad lo que este expresa no siempre coincide con lo establecido en los informes del centro de atención y del Instituto Nacional de Criminología.

La audiencia oral se desarrolla dependiendo cómo lo determine cada juez, pero en general se le da participación en primer lugar al privado de libertad, para que este explique a los presentes las razones por las que solicita se le conceda la libertad condicional y por qué piensa que es merecedor de este beneficio. Posterior a esto el juez, el ministerio público y la defensa podrán preguntar al privado de libertad aspectos relacionados con su privación de libertad, el delito cometido, el plan de atención técnica y el proyecto de egreso con que cuenta. También se da la oportunidad a las partes de que presenten la prueba pertinente para ser incorporada en la audiencia oral, ya sea peritos para que aclaren los informes que constan en el incidente, familiares, amigos o futuros empleadores del sentenciado, que podrían explicar el proyecto de vida que planea realizar al

egreso de la prisión, o que den fe del apoyo brindado al privado de libertad, entre otras cosas. Recibida la prueba se da espacio a las partes para que puedan emitir sus conclusiones y posteriormente se proceda a resolver el incidente, que podría ser en la misma audiencia de forma oral o cinco días después de esta.

En la actualidad las audiencias de libertad condicional se realizan con la presencia física del privado de libertad, pero si este se encuentra en un centro cerrado se hace por medio del sistema de video conferencia, cuando el centro cuenta con el equipo necesario. Este método ha permitido que no se den atrasos en las audiencias por la imposibilidad de trasladar al recluso a la hora de la audiencia, y ha contribuido con el ahorro de recursos, al no ser necesario movilizar al solicitante del centro donde se encuentra.

Una vez realizada la audiencia y presentada la prueba pertinente el incidente se encuentra listo para su resolución, el juez además de haber revisado los requisitos objetivos para solicitar la libertad condicional, va a revisar los requisitos subjetivos, con los cuáles basa su decisión, entre estos se encuentran según el juez Murillo Rodríguez: “La capacidad de auto crítica y reflexión, conciencia sobre el delito cometido y el daño ocasionado, buen comportamiento y adecuadas relaciones de convivencia, capacitación, oficios aprendidos, hábitos laborales, abstinencia en el consumo de drogas, integración a grupos de apoyo, deseos de superación, activa participación en actividades recreativas, deportivas y de formación, atención técnica, recursos externos de apoyo familiar y laboral...”. Posteriormente se tratará el tema de los requisitos. En cuanto se verifiquen dichos requisitos el juez elabora una resolución, conteniendo una serie de condiciones que deberá mantener el liberado condicional para que no se le revoque el beneficio. Esta resolución podrá ser apelada ante el tribunal sentenciador, que funciona como superior jerárquico impropio de las resoluciones del Juzgado de Ejecución.

## **Solicitud**

El artículo 64 del Código Penal en su primera línea indica que todo condenado puede solicitar ante el juez competente que se le conceda la libertad condicional.

Esta solicitud es realizada generalmente por el abogado del área jurídica donde se encuentra el privado de libertad. Puede ser hecha también, por el mismo privado de libertad, al carecer de formalidad alguna, muchas de estas solicitudes se entregan al juzgado de ejecución de la pena escritas a puño y letra del privado de libertad, sin necesidad de que este autentique la firma del solicitante. La defensa pública en ejecución de la pena también realiza el escrito inicial en las libertades condicionales, al igual que la defensa privada.

En ningún texto de carácter legal se indica los requisitos que debe tener esta solicitud, pero al realizar la revisión de expedientes fue posible identificar entre estas solicitudes los siguientes puntos:

- Número de expediente y calidades del privado de libertad;
- Monto de la sentencia que se está descontando, delito cometido, autoridad que impuso la sentencia, fecha de esta, fecha en que ocurrieron los hechos;
- Centro de atención donde está ubicado el privado de libertad;
- Fecha aproximada de cumplimiento con descuento, fecha de cumplimiento de la media

- pena, fecha de pena líquida,  
• Solicitud de concesión de la libertad condicional y la realización de estudios al Instituto Nacional de Criminología.

## REQUISITOS

Con respecto a los requisitos esto se pueden dividir en dos grupos, aquellos de carácter objetivo: ser primario en sentencias y haber descontado al menos la mitad de la pena, que constituyen requisitos de admisibilidad del incidente, y los de carácter subjetivo, que son los que tienen que ver con el comportamiento del individuo en los centros de atención, su aprovechamiento de esta etapa y el plan de egreso del privado de libertad.

Los requisitos de carácter subjetivo se basan también en el fin rehabilitador de la pena, puesto que no existe ninguna norma que indique cuáles deben ser estos requerimientos. Además de esto, dichas formalidades se toman en cuenta dependiendo de las características propias de cada persona, el delito cometido y el contexto de donde proviene el individuo.

### A. Sujeto Primario

Para ser acreedor del beneficio de libertad condicional, es necesario de acuerdo con el código penal en su artículo 65:

*“La libertad condicional podrá concederse cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

- 1) Que el solicitante no haya sido condenado anteriormente por delito común sancionado con pena mayor de seis meses;** y
- 2) Que el Instituto de Criminología informe sobre la buena conducta, servicios prestados, ocupación y oficios adquiridos por el condenado que le permitan una vida regular de trabajo lícito; y acompañe un estudio de su personalidad, de su medio social, así como un dictamen favorable sobre la conveniencia de la medida.”**

Esto por que muchos de los sujetos condenados por primera vez, tienen una concepción diferente de la privación de libertad que personas que han reincidido en la comisión de delitos.

Para comprobar que la persona no tenga antecedentes penales es necesario que conste dentro del incidente la certificación de juzgamientos emitida por el Registro Judicial. Lo ideal es que dicha certificación se encuentre actualizada y que consten efectivamente la o las sentencias a la que fue condenada la persona, ya que, hay algunos casos en que por error del Tribunal Sentenciador o el Registro Judicial se omite incluir datos de una sentencia dentro de la certificación. Por lo que es importante también contar con el informe de cómputo de penas donde se indiquen el resumen de las sumarias con que cuenta una persona, para tener certeza en este punto.

No se toman en cuenta aquellas anotaciones que ya se encuentran prescritas, ya que tras 10 años del cumplimiento de la sentencia estas se sacan del Registro Judicial.

Es posible que una persona sea considerada primaria aún teniendo otras sentencias condenatorias, esto se da cuando debiendo juzgarse dos hechos delictivos de manera conjunta,

estos fueron juzgados por separado. Tal como lo indica el autor Daniel González Álvarez:

“... es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado por sentencia firme... Consecuentemente, un sujeto que comete un nuevo delito antes de ser condenado por el primero, no puede calificarse de reincidente al momento de juzgársele por el segundo hecho, pese a tramitarse diferentes procesos y dictársele diferentes sentencias, y aún y cuando en el segundo proceso el Registro Judicial de Delincuentes certifique la existencia del primer juzgamiento.”

De suceder lo anterior lo procedente será que el defensor del privado de libertad previo a la presentación de libertad condicional, solicite la unificación de las penas que correspondan. Al aplicar el concurso real retrospectivo, la persona tendrá por descontar una sola pena, adquiriendo la condición de primario nuevamente.

## B. Media Pena

El otro requisito objetivo de acuerdo con el artículo 64 del Código Penal es que el sentenciado ya haya cumplido al menos la mitad de su pena: “*Todo condenado a pena de prisión podrá solicitar al juez competente, y este facultativamente conceder la libertad condicional, cuando haya cumplido la mitad de la pena impuesta en sentencia ejecutoriada...*”

Dicho requisito puede ser revisado por medio del informe que brinda la Oficina de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología. En los incidentes de libertad condicional debe constar una ficha del cómputo de la pena, donde se indique los datos del privado de libertad, el monto de la sentencia, el tribunal sentenciador, fecha de la sentencia, la pena líquida, la fecha aproximada del cumplimiento con descuento, fecha de la pena con prisión y la media pena que determina el momento en que se puede solicitar la libertad condicional.

Para determinar la media pena se toma en cuenta el tiempo transcurrido a partir de la pena líquida, que es el momento donde la persona empieza a descontar su sentencia, además de la prisión preventiva que haya tenido por esta condena anteriormente.

En cuanto al establecimiento de la fecha de la media pena ha existido alguna controversia últimamente, esto porque la Fiscalía Adjunta de Ejecución de la Pena a nivel nacional a raíz de un estudio que se realizó al interno de la fiscalía sobre la interpretación del artículo 55 del Código Penal, determinó que dicha norma se ha venido aplicando de manera errónea, por cuanto para calcular la fecha de la media pena se toma en cuenta el descuento por trabajo en la prisión preventiva, cuando este descuento se debería aplicar de acuerdo a este criterio una vez cumplida la media pena. El artículo 55 del Código Penal indica en su texto:

“El Instituto de Criminología, previo estudio de los caracteres psicológicos, psiquiátricos y sociales del interno, podrá autorizar al condenado que haya cumplido por lo menos la mitad de la condena, o al indiciado, para que descunte o abone la multa o la pena de prisión que le reste por cumplir o que se le llegue a imponer, mediante el trabajo en favor de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada.

Para tal efecto un día de trabajo ordinario equivale a un día multa y cada dos días de trabajo ordinario equivalen a un día de prisión. Las labores de toda índole, que se realicen en el Centro de

Adaptación Social y fuera de él computarán en igual forma. El salario respectivo se abonará total o parcialmente para satisfacer la multa impuesta.

El interno gozará de los beneficios que el Estado y sus instituciones otorguen a los trabajadores, aunque no existirá relación laboral entre el empleador y el empleado interno.”

En el texto de dicho artículo no es claro en indicar el momento en que se debe aplicar el descuento en cuanto a la prisión preventiva ya sea para calcular la media pena o luego de haber transcurrido esta. Lo cierto del caso es que la Oficina de Cómputo de Penas y los Juzgados de Ejecución de la Pena del país, continúan aplicando el descuento por prisión preventiva para efectos de calcular la media pena. Esto ha traído como consecuencia que la Fiscalía se encuentre apelando todas las libertades condicionales que de acuerdo con el cálculo sin la aplicación del descuento por prisión preventiva no cumplan aún con la fecha de la media pena al momento de realizarse la audiencia oral. Algunos tribunales de juicio se han pronunciado a favor de la fiscalía de ejecución ordenando no se tramite la solicitud hasta que se cumpla con el requisito de la media pena de acuerdo a este criterio, otros han rechazado las apelaciones. No existirá certeza ante cuál es el criterio a aplicar hasta que un tribunal superior no se pronuncie acerca del tema.

Cómo se indico anteriormente no hay uniformidad en cuanto a los requisitos de carácter subjetivos que se solicitan al momento de conceder la libertad condicional, esto depende de cada persona y de cada juez, son condiciones deseables que no necesariamente están presentes en todos los casos. Es por esto que se pretende mencionar aquellos requisitos que son solicitados comúnmente por los jueces de ejecución de la pena. El fin de estos requisitos se encuentra fundamentado en el artículo 51 del Código Penal”, que habla del fin rehabilitador de la pena, estos van encaminados a que se cumpla con este propósito.

El artículo 65 del Código Penal en su párrafo segundo indica la necesidad de contar con los requisitos subjetivos, que sirve de guía para los jueces de ejecución de la pena en torno a este punto:

*“Que el Instituto de Criminología informe sobre la buena conducta, servicios prestados, ocupación y oficios adquiridos por el condenado que le permitan una vida regular de trabajo lícito; y acompañe un estudio de su personalidad, de su medio social, así como un dictamen favorable sobre la conveniencia de la medida.”*

### **C. Trabajo, hábitos laborales.**

El aprovechamiento del tiempo del sentenciado durante su estancia en los centros de atención es un tema importante a considerar, ya que evidencia los hábitos laborales que tiene la persona, que pueden prepararlo para un eventual egreso. Los jueces de ejecución de la pena toman en cuenta a la horade decidir sobre una libertad condicional, que la persona se haya mantenido con una ocupación dentro de la medida de sus posibilidades en la prisión. Que le permitan llevar una vida regular para el trabajo lícito.

---

\*\* Artículo 51. La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora. Su límite máximo es de cincuenta años.

Parte del proyecto de egreso de un sentenciado es que tenga una oferta laboral viable, para asegurarse de que los hábitos labores continúen aún con la salida de prisión. Se debe verificar por parte del centro que elabora el informe que la oferta laboral sea viable, y no que se realice por mera complacencia, ya que sucede en algunas ocasiones que se brinda la oferta laboral para que se cumpla con el requisito, y al momento del egreso no se contaba con una necesidad real de mantener a esa persona laborando en el lugar y se debe retirar la oferta, por lo que la persona no puede continuar con una ocupación estable.

Es importante aclarar que en cuanto al trabajo u ocupación hay flexibilidad, ya que no se habla sólo de trabajos remunerados fuera del domicilio. Esto porque existen casos, de mujeres principalmente, que tienen estabilidad económica porque cuentan con el apoyo de su familia y se dedican a labores domésticas y al cuidado de familiares.

#### **D. Domicilio**

El beneficiado debe contar con un domicilio estable al concedérsele la libertad condicional, esto para poder tener un control del cumplimiento de las condiciones. Los miembros de las oficinas de atención en comunidad realizan visitas periódicas al domicilio de los beneficiados, para conocer el desenvolvimiento del beneficiado en la comunidad.

No se busca con esto discriminar a las personas de bajos recursos que no poseen un lugar a donde establecerse al egresar de prisión. Ya que, en uno de los casos estudiados, la liberada no tenía los recursos para pagar el alquiler de una vivienda, por lo que se le permitió que continuara viviendo en un hotel y no se le revoco su libertad condicional por el momento.

#### **E. Apoyo Familiar**

El apoyo familiar depende mucho de la persona, ya que esta independientemente de que cuente con el apoyo de su familia o no, debe tener la contención necesaria a nivel personal para desenvolverse en la sociedad. Hay personas que aún contando con el apoyo de su familia con el fin de no delinquir, cometen delitos sin importar este aspecto. Y también existen individuos que este apoyo familiar ejerce cierta contención para abstenerse de cometer delitos.

No siempre se requiere que el beneficiado vaya a vivir con su familia, porque en el caso de los extranjeros que no tienen familia en el país no es posible denegarles la libertad condicional por esta condición. Se busca solamente que tengan una estabilidad domiciliar, y el recurso que les pudo dar su familia, también se los pueden dar amistades que hayan conocido en el país.

#### **F. Reflexión ante el delito**

Parte de los objetivos que se pretenden con el Plan de Desarrollo Institucional es que la persona logre identificar aquellas situaciones que la llevaron a cometer el delito, y poder trabajar en un plan de no reofensa. Es por esto que es necesario que la persona que vaya a ser favorecida con la libertad condicional deba tener claro lo anterior, darse cuenta que lo llevó a cometer el delito, el daño que causó a la parte ofendida y de que manera puede evitar volver a cometer un delito.



En las audiencias de libertad condicional, así como en los informes de los centros de atención, se aborda al privado de libertad sobre este punto para comprobar que se haya dado la reflexión adecuada.

En algunas ocasiones hay jueces que solicitan que el interno reconozca la comisión del delito, pero esto es relativo dependiendo el delito y la persona. Por ejemplo en el caso de los ofensores sexuales, el reconocimiento del delito es fundamental, ya que es necesario para poder iniciar el proceso terapéutico y que la persona no vuelva a reincidir, porque al no pasar por este proceso incrementa el riesgo de la reincidencia.<sup>195</sup> Hay casos también donde se minimiza el daño y la participación delictiva, lo cuál no debería ser porque evidencia una falta de reflexión sobre el ilícito y sus consecuencias. Existen sujetos que no reconocen el delito porque esto va en contra de sus convicciones religiosas o por el temor al reproche de su familia, por lo que no siempre se puede exigir esto, sino que depende de cada caso. Al fin de cuentas lo que importa es que reconozca los hechos y motivaciones para trabajar en un plan de no ofensa.

### **G. Abstinencia en el Consumo de Drogas**

El consumo de drogas no se reprocha por sí mismo, porque al fin de cuentas este constituye una enfermedad que perjudica la salud del individuo. El problema con esto es que muchas veces este consumo es el que lleva a la persona a cometer el delito.

Dentro de la libertad condicional se valora las acciones que realiza una persona por dejar y abstenerse del consumo de drogas. Ya que el hecho de que continúe consumiéndolas no es permitido dentro de los centros penitenciarios y no contribuye a la buena convivencia de un individuo en prisión. Sería algo contradictorio que a una persona que consuma drogas y que cometió este delito debido a ese consumo se le otorgará la libertad condicional.

### **H. Abordaje Técnico**

El abordaje técnico se refiere a la respuesta del privado de libertad al plan de atención técnica. Se busca conocer de que manera se cumple en cada caso con el plan de atención técnica o no y si la persona fue consecuente con su desarrollo.

El ideal sería que todas las personas que concluyen con su privación de libertad puedan cumplir con el plan de atención técnica asignado, pero lo cierto del caso es que esto no sucede en todos los ocasiones. Existen individuos que terminan su privación de libertad y nunca fueron abordados por alguna área de atención en el centro. En consecuencia no es posible exigir al privado de libertad que haya cumplido con el plan de atención técnica cuando ni si quiera es responsabilidad de el no haberlo hecho en algunos casos. Lo que si es posible determinar es de haberse realizado el abordaje cuál fue la respuesta del sentenciado a dicho abordaje.

### **I. Capacitación, oficios aprendidos, educación.**

Al igual que el trabajo, la educación y la capacitación constituyen aspectos a tomar en cuenta a la

hora de conceder una libertad condicional. El privado de libertad que se involucra en el programa educativo evidencia un aprovechamiento de la privación de libertad a su favor. Esto crea herramientas para un eventual egreso, para facilitar una ocupación laboral.

Existen privados de libertad dependiendo del delito que son personas con estudios universitarios, que no se van a integrar al proceso de educación básica, pero si pueden constituirse en facilitadores para otros privados de libertad impartiendo cursos o pueden capacitarse en otras áreas diferentes a su profesión.

El Instituto Nacional de Aprendizaje y la Universidad Estatal a Distancia, tienen a disposición en varios centros ciertos programas educativos que incrementan las posibilidades de superación de las personas privadas de libertad.

No es un requisito que se pueda solicitar en todos los casos pero el tenerlo evidencia un buen aprovechamiento de la privación de libertad.

#### **J. Adecuadas Relaciones de Convivencia**

Esto se refiere a que las personas acreedoras de libertad condicional no deben tener problemas de convivencia ni reportes disciplinarios. De existir dichos reportes debe valorarse la gravedad de estos, la frecuencia y si al momento de solicitar la libertad condicional todavía se siguen dando.

### **3 Normativa**

#### ***TITULO IV PENAS***

[Código Penal]<sup>6</sup>

#### **SECCION III: De la Libertad Condicional**

#### **ARTÍCULO 64.- Quién puede solicitar la libertad condicional.**

Todo condenado a pena de prisión podrá solicitar al Juez competente, y éste facultativamente conceder la libertad condicional, cuando haya cumplido la mitad de la pena impuesta en sentencia ejecutoriada; en este caso el Juez pedirá al Instituto de Criminología, para su mejor información y resolución, el diagnóstico y pronóstico criminológicos del penado y un informe en que conste, si el solicitante ha cumplido o no el tratamiento básico prescrito. El Instituto de Criminología podrá también solicitar en cualquier momento la libertad condicional, si el Juez hubiere denegado el beneficio cuando el reo lo solicitó y al efecto acompañará los documentos a que este artículo se refiere.



#### **ARTÍCULO 65.- Requisitos.**

La libertad condicional podrá concederse cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Que el solicitante no haya sido condenado anteriormente por delito común sancionado con pena mayor de seis meses; y
- 2) Que el Instituto de Criminología informe sobre la buena conducta, servicios prestados, ocupación y oficios adquiridos por el condenado que le permitan una vida regular de trabajo lícito; y acompañe un estudio de su personalidad, de su medio social, así como un dictamen favorable sobre la conveniencia de la medida.

#### **ARTÍCULO 66.- Condiciones.**

El Juez, al conceder la libertad condicional, podrá imponer al condenado las condiciones que determine, de acuerdo con el informe que al respecto vierta el Instituto de Criminología; ellas podrán ser variadas en cualquier momento si dicho Instituto lo solicita.

#### **ARTÍCULO 67.- Revocación.**

La libertad condicional será revocada o modificada en su caso:

- 1) Si el liberado no cumple con las condiciones fijadas por el Juez;
- y 2) Si el liberado comete, en el período de prueba, que no podrá exceder del que le falta para cumplir la pena, un nuevo hecho punible sancionado con prisión mayor de seis meses.

### **4 Jurisprudencia**

#### ***a) Beneficio de ejecución condicional de la pena: Irrelevancia de la naturaleza del delito anterior***

[Sala Tercera]<sup>7</sup>

Voto de mayoría

"I.- [...]. Por otra parte, en cuanto al beneficio de ejecución condicional de la pena que solicita el recurrente, estima esta Sala que tampoco le asiste razón, ya que el encartado carece de la condición de delincuente primario exigida por el artículo 60, párrafo primero in fine, del Código Penal para la concesión de tal beneficio, pues por "delincuente primario" se entiende, indistintamente, tanto al que comete un delito culposo como un delito doloso. La diferencia en la

naturaleza dolosa o culposa del delito, cobra relevancia únicamente a efectos de la revocación del beneficio durante el período de prueba, conforme al artículo 63 de ese mismo texto legal."

**b) Beneficio de libertad condicional**

Acusa el recurrente que se desconoce su derecho de defensa y su libertad personal al declararse inadmisibles los recursos contra la resolución que le denegó el incidente de libertad condicional en expediente no aparecía el Licenciado apersonado como su abogado

[Sala Constitucional]<sup>8</sup>

Voto de mayoría

**SOBRE EL FONDO.** El recurrente acusa que la actuación de la autoridad desconoce su derecho de defensa y restringe su libertad personal, al resolver declarar inadmisibles los recursos planteados contra la resolución que le denegó el incidente de libertad condicional, toda vez que en el expediente no aparecía el Lic. Rojas Herrera apersonado como su abogado. Aduce que por un criterio formalista, que pudo aclararse mediante la prevención correspondiente, se le deja en total indefensión.

En el caso bajo estudio, no observa esta Sala que la actuación del Tribunal de Juicio haya sido arbitraria o lesiva de los derechos del recurrente. Se entiende que el derecho constitucional de defensa técnica, pretende dar al imputado el debido patrocinio letrado aún cuando éste no pueda sufragarlo, y tiende a efectivizar la defensa del imputado en el proceso, sin embargo este para poder actuar debe estar apersonado. En el presente caso el defensor del imputado presentó recurso de apelación, sin hacer ninguna comunicación al órgano jurisdiccional sobre su situación como defensor, por lo que el rechazo del Tribunal de Juicio no resulta arbitrario. Aunado a esto, queda claro para este Tribunal que si bien hubieron una serie de anomalías en la tramitación del incidente, estas no han vedado el derecho a que se conozca nuevamente un incidente de libertad condicional, dado que de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, todo condenado puede solicitar la libertad condicional, o también el Instituto Nacional de Criminología podrá solicitar en cualquier momento la libertad condicional, si el Juez hubiere denegado el beneficio cuando el reo lo solicitó y al efecto acompañará los documentos a que ese artículo se refiere. En ese orden de ideas, el Instituto Nacional de Criminología podrá de oficio o a petición del interesado solicitar al Juzgado de Ejecución de la Pena revisar la libertad del amparado cuando este cumpla con los requisitos previstos en dicho numeral.

Por otra parte, llama la atención este Tribunal a la Jefe del Departamento de Defensores Públicos, para que adopte las medidas necesarias, para evitar que se presenten situaciones como las que se describen en el presente asunto. Lo anterior, con el fin de que se garantice que los defensores públicos encargados de velar por el respeto de los derechos del encausado o como en este caso del sentenciado, cumplan esa labor y desempeñen cabalmente su cometido, utilizando los recursos y garantías que tiendan a facilitar la pureza del procedimiento y la eficiencia de su actuación.

En otro orden, también alerta este Tribunal al Tribunal de Juicio sobre el deber de cuidado, de eficiencia y cumplimiento que deben tener todos los servidores para evitar que se presenten errores u omisiones como la que se presentó en el caso del recurrente y que bajo juramento acepta la autoridad recurrida al señalar que por error del auxiliar, no fue diligenciada la remisión del



privado de libertad.

Así las cosas y como la privación de libertad del amparado resulta legítima dado que tiene como sustento una orden jurisdiccional que así lo dispone, lo procedente es desestimar el presente recurso como en efecto se hace.

### **c) Solicitud del beneficio de libertad condicional**

[Sala Constitucional]<sup>9</sup>

Voto de mayoría

**“...I.- Objeto del recurso.** La recurrente reclama por el retardo en la tramitación de la solicitud de otorgamiento del beneficio de libertad condicional al amparado, por parte del Instituto Nacional de Criminología, que no ha diligenciado oportunamente la información sobre el diagnóstico y pronóstico respectivo. Se manifiesta sorprendida porque el Instituto Nacional de Criminología había establecido que el amparado cumpliría la pena, con descuento, el 23 de junio de 2005 y posteriormente reportó que lo cumplirá el 10 de julio de este año.-

**II .-** El informe rendido bajo la fe del juramento por el Director del Instituto Nacional de Criminología, Alexander Obando Méndez (fs. 22 a 24), así como los documentos aportados como prueba, acreditan que:

1. 1. el 11 de febrero de 2005, el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela les notificó el auto de traslado y solicitud de información a efecto de la gestión de libertad condicional y les otorgó un término de dos meses para remitir la información acerca de los estudios de diagnóstico y pronóstico del amparado (informe f. 23 y notificación a folio 28);

2. 2. el 18 de febrero de 2005 se diligenció nota de 16 del mismo mes, remitida por la Jefe de la Secretaría Técnica del Instituto, en la cual solicitó al director del C.A.I. San Rafael que se pronunciara sobre lo previsto en el artículo 64 del Código Penal, dentro de un plazo de veinte días hábiles (oficio a folio f. 27);

3. 3. el 23 de mayo de 2005 se le notificó el auto de 9:00 hrs. de 16 de mayo de 2005 en el cual se le otorgan diez días para remitir los estudios (f. 26);

4. 4. el C.A.I. San Rafael remitió los estudios el 30 de mayo de 2005 y fueron conocidos el mismo día en la sesión ordinaria número 3521, que recomendó la concesión del beneficio. El acuerdo fue remitido, vía fax, al Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, el 31 de mayo de 2005 (v. notificación a folio 29).-

**III .-** El recurrente acusa el atraso por parte del Instituto Nacional de Criminología en remitir el estudio técnico que le fue solicitado en la tramitación de su solicitud de libertad condicional. De conformidad con el informe rendido bajo fe de juramento por las autoridades recurridas, se demuestra que la omisión del Instituto Nacional de Criminología de no enviar al Juzgado de Ejecución de la Pena los estudios solicitados dentro del plazo de dos meses previsto en la resolución de 16:13 hrs. de 7 de febrero de 2005, se debió al retardo del C.A.I. San Rafael en

remitirlos al Instituto. Lo anterior, se convierte en un extremo de legalidad que tuvo que haber sido alegado por el amparado ante el Juez de Ejecución de la Pena, a quién de conformidad con lo dispuesto en el artículo 453 del Código Procesal Penal le corresponde entre otras funciones lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de las penas. En estos términos, la omisión del Instituto Nacional de Criminología en rendir el estudio técnico, se convierte en un extremo que debió ser alegado por el recurrente ante el Juez de Ejecución de la Pena, a quién le corresponde controlar el cumplimiento de los plazos otorgados a los órganos que deben rendir los criterios técnicos y en los supuestos en que incumplan se tomen las medidas correspondientes. En el caso en concreto el Juez de Ejecución le apercibió nuevamente al Instituto Nacional de Criminología remitir los estudios correspondientes dentro de un plazo de diez días, bajo la prevención de que de no hacerlo procederá a testimoniar piezas al Ministerio Público para que siga causa por el delito de desobediencia a la autoridad, lo que demuestra su actuar diligente como órgano director dentro del procedimiento que conoce la solicitud formulada. Finalmente, de la ficha de información del Instituto Nacional de Criminología, se desprende que el beneficio de libertad condicional se le podría otorgar al recurrente no antes del 23 de junio de 2005 (folio 13) y no el 10 de julio de 2005 como alega en el escrito de interposición. Por lo anterior, la inconformidad del amparado resulta inadmisibles, por cuanto tal extremo no vulnera su libertad personal, sino que más bien se constituye en un extremo de mera legalidad, el cual deberá de ser alegado ante el Juzgado de Ejecución de la Pena correspondiente y no ante esta jurisdicción, motivo por el cual el recurso debe ser desestimado...”

***d) Beneficio de ejecución condicional de la pena: Cómputo de la mitad de la condena***

[Sala Tercera]<sup>10</sup>

Voto de mayoría

"En el único motivo de la impugnación por quebranto de leyes sustantivas presentado por el Jefe del Departamento de Defensores Públicos se alega la errónea aplicación del artículo 64 del Código Penal, en relación con el 55 ibid y el 3 del Código Procesal Penal, así como con el 33 de la Constitución Política. Reclama el impugnante que el Juzgado de Ejecución de la Pena le concedió al sentenciado [...] el beneficio de la libertad condicional en resolución [...], la cual fue en consulta al Tribunal Superior Segundo Penal, Sección Segunda [...], que la denegó por estimar incorrectamente que aquel no había cumplido la mitad de la pena que le había sido impuesta, pues no consideró que [el imputado] gozaba -y goza en la actualidad- del beneficio del artículo 55 del Código Penal siéndole aplicable el respectivo descuento. El Ministerio Público se manifestó de acuerdo con el planteamiento de fondo de la defensa aunque señaló que lo procedente es anular por la forma la resolución del citado Tribunal de mérito, ya que carece de toda fundamentación. El recurso debe ser atendido. Consta que [el sentenciado] fue condenado a la pena de 5 años de prisión, de la que descontó preventivamente 18 días, por lo que le restaban por cumplir 4 años, 11 meses y 12 días. Ahora bien, si se toma en cuenta que de acuerdo con el artículo 55 de cita, cada dos días de trabajo ordinario equivalen a un día de prisión, lo correcto es aplicar ese descuento a efecto de fijar a partir de cuándo se toma la mitad de la pena en los términos que lo requiere el mencionado artículo 64 ibid. Como lo señala el impugnante, si consideramos que el año de prisión equivale a 360 días y siendo que el total de días que debía descontar [el sentenciado] era de 1.782 (cinco años menos 18 días), al aplicársele el artículo 55 esa condena debe reducirse en un tercio. De ese modo le quedarían por descontar de modo real y efectivo 1.188 días de prisión (1.782



menos 594), que corresponden a una pena de 3 años, 3 meses y 6 días de prisión. Al observar que dicho sentenciado guarda prisión desde agosto de 1990, conforme al cálculo de la Oficina de Cómputo de Penas, es posible determinar entonces que adquirió el derecho de solicitar la aplicación del artículo 64 *ibid* (por haber cumplido la mitad de la pena impuesta) desde abril de 1992 y así debe declararse. En efecto, al igual que se plantea en el recurso y lo ha resuelto la Juez de Ejecución de la Pena con sustento, inclusive, en Recomendaciones de la Escuela Judicial (ver Publicación de ese instituto en tal sentido No. 6 del año 1991, (ps. 6 a 9) que se transcribe en el recurso [...]), de la necesaria relación de los artículos 64 y siguientes con el 55 del Código sustantivo no puede más que considerarse que si un sentenciado está cumpliendo la pena en la forma y modos que autoriza esta última norma, los demás beneficios que le pueden ser otorgados, como lo es el caso de la libertad condicional que faculta el artículo 64 de repetida cita, deben partir de lo que aquella dispone para todos los efectos. Así entonces la mitad de la pena impuesta debe apreciarse conforme a los descuentos que la propia ley acuerda cuando a los sentenciados se les permitió disfrutar del beneficio de descontar su sanción con trabajo en los términos ya examinados (art. 55 *ibidem*)."

***e) Beneficio de ejecución condicional de la pena***

***Revocatoria que deja de lado prueba fundamental provoca nulidad de la sentencia***

[Sala Tercera]<sup>11</sup>

Voto de mayoría

"I.- PRIMER MOTIVO POR LA FORMA: Falta de fundamentación por preterición de prueba. Como primer motivo por defectos in procedendo, la defensora pública del sentenciado J.L.F.R. reprocha la violación de los artículos 39 de la Constitución Política, 106, 393, 395 incisos 2º y 3º, y 400 incisos 2º y 4º del Código de Procedimientos Penales. Como fundamento de su alegato, acusa que la resolución dictada por la Sección Segunda del Tribunal Superior Tercero Penal, que revocó el beneficio de libertad condicional otorgado por el Juzgado de Ejecución de la Pena, adolece del vicio de falta de fundamentación. El yerro se hace consistir en que el tribunal de instancia dejó de lado prueba fundamental, a saber, el dictamen de la Sección de Psiquiatría Forense del Organismo de Investigación Judicial y el estudio del Departamento de Trabajo Social del Poder Judicial, pruebas estas que no se evacuaron pues, a pesar de que se solicitó su práctica ante el Juzgado de Ejecución de la Pena, la misma no se hizo necesaria al conceder éste en primera instancia el beneficio que luego se revocó. En criterio de quien recurre, de haberse contado con los elementos que echa de menos, la decisión a la que se hubiera llegado sería distinta. II.- El reclamo resulta atendible. En efecto la defensa solicitó como prueba que el Departamento de Trabajo Social del Poder Judicial practicara un estudio para determinar las condiciones del hogar sustituto ofrecido por M.C.G. y la oferta laboral que le ofrece M.I.S., así como también se solicitó que la Sección de Psiquiatría Forense del Organismo de Investigación Judicial valorara al reo F.R. por estimar insuficiente el estudio practicado en el Centro Penitenciario (folio 1239). Respecto de la admisibilidad de esas pruebas no se pronunció el Juzgado de Ejecución de la Pena, no obstante el Juzgado acogió la solicitud principal y otorgó el beneficio de libertad condicional, pero el Tribunal Superior revocó la resolución del Juzgado y denegó el beneficio. Ahora en casación se señala que existió un vicio en el procedimiento (falta de fundamentación por preterición de prueba esencial), pero se impugna sólo la resolución de segunda instancia, ya que la defensa estima que debió evacuarse esa prueba. Es cierto que el Juzgado de Ejecución de la Pena no se pronunció sobre la



admisibilidad de esa prueba, lo cual constituye una irregularidad procesal que ha producido el vicio de falta de fundamentación acusado. Nótese que el tribunal sustenta la denegatoria del beneficio en elementos de prueba básicos que, al incorporar hipotéticamente los ofrecidos por la defensa, eventualmente podrían verse disminuidos, con lo que podría llegarse a conclusiones diferentes. En primer término la ley (inciso 2° del artículo 65 del Código Penal) establece que para el otorgamiento del beneficio de libertad condicional es necesario un estudio y un dictamen favorable del Instituto Nacional de Criminología sobre la conveniencia de la medida, sustentado en la buena conducta, servicios prestados, ocupación y oficios adquiridos por el condenado que le permitan una vida regular de trabajo lícito, así como en su personalidad y su medio social. Ese informe no es vinculante para los tribunales conforme lo ha resuelto ya la Sala Constitucional en su sentencia N° 541-91 de las 15:52 horas del 13 de marzo de 1991, mediante la cual señaló que "...el dictamen favorable del Instituto de Criminología es orientador para el juez, consecuentemente el juez podrá conceder el beneficio aún cuando no haya recomendación favorable, por el Instituto de Criminología y viceversa, negarlo cuando éste lo recomiende si hay base para ello...", y agregó la Sala "...por ser lo resuelto por el Juez de Ejecución de la Pena consultable al Tribunal Superior, éste podrá validamente variar lo resuelto si considera que hay base para ello..."- Con lo anterior se ha querido exigir el criterio de la institución que mantiene en custodia al reo, como uno de los parámetros orientadores de importancia, para que el juez pueda pronunciarse de manera apropiada sobre la procedencia de la libertad condicional. En el caso de autos ese criterio se solicitó y fue totalmente desfavorable para el reo, pues mediante resolución de fechas 31 de octubre y 1° de noviembre de 1995 (folio 1181), el Instituto Nacional de Criminología acordó no recomendar la concesión del beneficio solicitado, basándose -entre otras cosas- en que el sentenciado no posee un grupo familiar de arraigo en Costa Rica (por ser de nacionalidad colombiana). Al conocer en consulta, el Tribunal Superior Tercero Penal, Sección Segunda, mediante resolución de las 7:30 horas del 5 de febrero de 1997 (folios 1251 y 1252), revocó el beneficio acordado, acogiendo la recomendación del Instituto Nacional de Criminología, y razonando que "... la recomendación de aquella institución tiene asidero en los informes que se han brindado sobre el particular y no hay un instrumento, ni razones idóneas para combatir la conclusión a la que llegó el órgano técnico criminológico ..." (folio 1251 vuelto, líneas 8 a 12). También estimó el tribunal de mérito que el hogar receptor no constituía un elemento suficiente para considerar la existencia de un grupo familiar de arraigo, y califica la oferta laboral como una "... complacencia en favor del convicto ..." (folio 1252 frente, línea 17). Según todas las actuaciones antes descritas, aparte del derecho que le asiste a la defensa de aportar prueba que combata los estudios elaborados en sede administrativa, parece claro que la prueba que echa de menos la recurrente sí reviste un carácter esencial dentro de la fundamentación del fallo impugnado, pues los estudios que se solicitaron -acerca de cuya aceptación o rechazo no hubo pronunciamiento- podrían influir decisivamente en el rechazo u otorgamiento del beneficio que se demanda. Así las cosas, al haberse denegado la solicitud pero sin evacuar prueba esencial, resulta afectado el derecho de defensa del sentenciado, por lo que aquella resolución del Tribunal Superior deviene en nula. Por lo expuesto debe declararse con lugar el primer motivo del recurso de casación que interpone la defensa y, en consecuencia procede anular la resolución del Tribunal Superior Tercero Penal, Sección Segunda, de las 7:30 horas del 5 de febrero de 1997 (folios 1251 y 1252). Se ordena el reenvío a la oficina de origen a fin de que ese despacho ordene la realización de las periciales omitidas, pudiendo hacerlo directamente o mediante comisión al juzgado de primera instancia. Se aclara que, luego de la evacuación de estas pruebas y aún en el supuesto de que se derivaran conclusiones favorables para el reo, las mismas deberán ser valoradas por el tribunal de mérito a fin de determinar la conveniencia de otorgar el beneficio que se solicitó, todo según los lineamientos que define la Sala Constitucional en la resolución que se cita. Esta Sala no se pronuncia sobre la resolución de primera instancia por no ser parte del recurso y en virtud del principio de non reformatio in peius."



**f) Beneficio de libertad condicional: Alcances de la potestad para otorgarla**

[Sala Tercera]<sup>12</sup>

Voto de mayoría

"II.- [...], se puede observar en el párrafo primero del artículo 65 citado que el beneficio es una potestad facultativa del Tribunal, la cual se ejercerá únicamente en los casos en que realmente el condenado lo amerite, previos estudios técnicos y la opinión de dicho Instituto. El otorgamiento de este beneficio debe inscribirse dentro de una política criminológica abierta y dentro de los principios democráticos del sistema penal en donde se logre un equilibrio entre la protección del individuo y la protección de la sociedad. El juez básicamente debe al conceder este beneficio apoyarse en los criterios técnicos, los cuales no puede obviar a menos que existan elementos objetivos que le permitan apartarse de ellos y previa evaluación conforme a las reglas de la sana crítica."

**g) Beneficio de libertad condicional: Carácter de la medida y requisitos para otorgarlo**

[Sala Tercera]<sup>13</sup>

Voto de mayoría

"III.- [...]. El artículo 65 del Código Penal, en su inciso 2º establece, entre otras cosas, que para otorgar ese beneficio [libertad condicional], debe obtenerse un informe del Instituto de Criminología "...sobre la buena conducta, servicios prestados, ocupación y oficios adquiridos por el condenado que le permitan una vida regular de trabajo lícito; y acompañe un estudio de su personalidad, de su medio social, así como un dictamen favorable sobre la conveniencia de la medida". Lo anterior no significa que el criterio del Instituto de Criminología sea vinculante para los Tribunales, sin embargo para apartarse de sus informes negativos se requiere que los juzgadores se apoyen en otros estudios técnicos sobre la personalidad del sentenciado, que permitan diagnosticar y pronosticar que se comportará correctamente sin necesidad de cumplir en prisión la pena impuesta, y además cuando los elementos de constatación le permitan a los jueces concluir que el sentenciado vivirá en libertad de un trabajo lícito, y que las probabilidades de reincidencia son muy bajas o no existen del todo, conforme lo exigen los artículos 64, 65, 66 y 67 del Código Penal. El beneficio de libertad condicional es una gracia pero se acuerda no sólo por razones de oportunidad. Los criterios para su otorgamiento se encuentran ampliamente descritos en las normas antes citadas, y la resolución que la acuerde debe hacer específica referencia al cumplimiento de cada uno de los presupuestos que la ley establece para que un sentenciado se haga acreedor al beneficio. En consecuencia no basta verificar que se cumplió la mitad de la pena, pues eso constituye sólo uno de los requisitos. Al respecto ya ha señalado la Sala Constitucional que "...el dictamen favorable del Instituto de Criminología es orientador para el Juez, consecuentemente el Juez podrá conceder el beneficio aún cuando no haya recomendación favorable, por el Instituto de Criminología y viceversa, negarlo cuando ésto lo recomiende si hay base para ello. Es importante recalcar que la posibilidad del interno de disfrutar de la libertad condicional que prevé el artículo 65 y 66 del Código Penal

constituye un beneficio y no un derecho, consecuentemente la autoridad judicial podrá resolver conforme a los dictámenes orientadores que se le envíen (uno de los cuales debe ser necesariamente el del Instituto Nacional de Criminología) si le otorga o no dicho beneficio." (Sala Constitucional, Sentencia N° 541-91 de las 15:52 hrs. del 13 de marzo de 1991). Por esas razones resulta de vital importancia que el Tribunal señale en forma justificada las bases de su decisión, en especial que ubique los fundamentos técnicos en que se apoya."

***h) Beneficio de libertad condicional: Corresponde su otorgamiento o denegatoria a los Jueces Penales***

[Sala Constitucional]<sup>14</sup>

Voto de mayoría

Efectivamente, el recurrente tenía derecho a solicitar el beneficio de libertad condicional y al hacerlo, ejerció el derecho establecido en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

"Artículo 64.- Quién puede solicitar la libertad condicional.

Todo condenado a pena de prisión podrá solicitar al Juez competente, y éste facultativamente conceder la libertad condicional, cuando haya cumplido la mitad de la pena impuesta en sentencia ejecutoriada; en este caso el Juez pedirá al Instituto de Criminología, para su mejor información y resolución, el diagnóstico y pronóstico criminológicos del penado y un informe en que conste si el solicitante ha cumplido o no el tratamiento básico prescrito.

El Instituto de Criminología podrá también solicitar en cualquier momento la libertad condicional, si el Juez hubiere denegado el beneficio cuando el reo lo solicitó y al efecto acompañará los documentos a que este artículo se refiere. "

Ahora bien, también debe quedar claro que analizar la efectiva concesión del beneficio de libertad condicional no corresponde a este Tribunal Constitucional. Esta Sala no puede ni debe sustituir a los jueces penales en el ejercicio de sus funciones o en la resolución de los asuntos sometido a su conocimiento, pues ello implicaría incidir indebidamente en el ámbito de competencia de la jurisdicción penal, en abierta contradicción con el artículo 153 de la Constitución Política y el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En cuyo caso, debe tenerse presente que, conforme a lo dispuesto por los artículos 453 y 454 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Ejecución de la Pena es la autoridad jurisdiccional a la que corresponde conocer de los incidentes de ejecución que tengan relación directa con la sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad, así como los relativos a la libertad anticipada. Además, en contra de lo resuelto por el Tribunal de Ejecución de la Pena procede el recurso de apelación ante el Tribunal sentenciador. Por ende, si el recurrente estima que procede otorgarle el beneficio penitenciario que pretende, por cumplir todos los requisitos exigidos al efecto, ello compete ser conocido y resuelto en la sede penal. Por lo que el recurrente debe acudir ante el Tribunal de Ejecución de la Pena que conozca de los asuntos del centro penitenciario en se encuentra ubicado en procura de tal libertad condicional. En cuanto a este tema, en sentencia No. 2001-12541 de las 15:49 hrs. del 12 de diciembre de 2001, esta Sala resolvió:



“(…) Cabe agregar, que tampoco procede analizar la disconformidad del recurrente mediante la vía del hábeas corpus, pues determinar si este cumple los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para concederle el beneficio que pretende compete en principio a la propia sede penal, de conformidad a los artículos 64 del Código Penal y 454 del Código Procesal Penal. De hecho, de acceder esta Sala a lo solicitado, sea verificar el cumplimiento de tales exigencias, implicaría sustituir a la jurisdicción penal o actuar como alzada en la materia, en abierta contraposición al artículo 153 de la Constitución Política. Amén, de que el otorgamiento de este tipo de beneficios implica valorar elementos objetivos y subjetivos referidos al caso específico, tales como las condiciones personalísimas de cada privado de libertad, su conducta y desenvolvimiento en el centro penal, las circunstancias socio-familiares que le son propias y el apoyo y contención con que pueda contar en su caso particular, lo que evidente excede naturaleza sumaria del recurso de hábeas corpus. Por ello, la disconformidad del recurrente deberá plantarse en la propia sede penal, mediante los recursos y ante las instancias previstas al efecto. En razón de lo anterior, el recurso es inadmisibles y así debe declararse.”

Finalmente, en cuanto a la alegada falta de fundamentación de la resolución No. 108-04 del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, dictada a las 15:45 hrs. del 9 de marzo de 2004, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación presentado de conformidad con el artículo 454 del Código Procesal Penal y se revocó la libertad condicional concedida al recurrente por el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, es el criterio de este Tribunal Constitucional que se encuentra debidamente fundamentada y, por tanto, no lleva razón el recurrente en su alegato. La resolución impugnada fue dictada después de llevarse a cabo una vista oral en que se hicieron presentes las partes a fin de presentar sus alegaciones. De la lectura de la misma, se desprende que el Tribunal de Juicio recurrido consideró que el juez de instancia no llevaba entera razón al afirmar que el informe técnico del Instituto Nacional de Criminología no es vinculante sino, simplemente, orientador. Según se indicó en la resolución impugnada, si bien es cierto que el Juzgado de Ejecución de la Pena puede apartarse de dicho criterio, dicha facultad no le exime del deber de establecer y fundamentar las razones para tomar dicha decisión. La autoridad recurrida estimó que, en la resolución venida en alzada, no se fundamentó la concesión del beneficio otorgado, ya que ésta sólo se basó en el informe positivo del Instituto Nacional de Criminología, sin especificarse los motivos por los cuales se dejó de lado el informe negativo, pese a ser el único órgano legitimado para brindar recomendaciones técnicas en Adaptación Social. El Tribunal de Juicio recurrido señaló que, si bien es cierto que el recurrente ha mostrado un buen comportamiento y se ha incorporado a actividades laborales, deportivas e, incluso, ha recibido algunas capacitaciones, ello no es suficiente para hacerse acreedor a un régimen de confianza como el de la libertad condicional. Dentro de las razones esgrimidas para tomar dicha decisión, se tomó en cuenta que el recurrente no tiene arraigo en Costa Rica y su familia se encuentra en México. Además, la relación sentimental que éste tiene con Kattia Espinoza Jiménez –a quien conoció en el penal y con quien dice estar involucrado desde hace dos años-, no constituye, desde el punto de vista legal, una relación de hecho. Lo anterior, en primer lugar, porque él se encuentra casado con una mexicana con quien conformó un núcleo familiar y, en segundo lugar, porque dadas las condiciones de institucionalización que tiene en este momento el recurrente en calidad de sentenciado, no permiten una verdadera convivencia que garantice una contención real. Por otra parte, se consideró que la oferta laboral que presentó no constituye un estímulo económico suficiente para que permanezca en el país, una vez puesto en libertad. Finalmente, se pensó que la supuesta versión del recurrente de querer quedarse en Costa Rica, no volver a su país natal México, conseguir un trabajo sencillo pese a su condición de profesional y establecer una relación seria con Espinoza Jiménez, no es del todo creíble. El recurrente es un extranjero que se encuentra casado en su país, núcleo familiar del cual nacieron dos hijos, además que en México se encuentra el resto de su familia. De otra parte, pese a su condición de profesional, éste se involucró en el

negocio de las drogas, de donde puede presumirse que su motivación fue el dinero y, por ende, es una persona ambiciosa. Aunado a lo anterior, el recurrente nunca había estado en Costa Rica, no ostenta la condición migratoria de residente, simplemente ingresó al país como turista para llevar a cabo la actividad ilícita por la que fue sentenciado. Bajo esta inteligencia, debe señalarse que, se llegó a la conclusión que no es de recibo su supuesta intención de permanecer en un lugar en donde las oportunidades laborales le son adversas, no solamente por su condición de foráneo, sino porque existe un alto porcentaje de desempleo que le impediría conseguir trabajo, o, al menos, uno que le brinde las posibilidades suficientes para vivir holgadamente. Sumado a lo anterior, no tiene ningún vínculo familiar ya que toda su familia –incluidos dos hijos y su esposa- se encuentran en México y la relación que mantiene con Kattia Espinoza Jiménez, no ha implicado una convivencia real. En virtud de lo expuesto, es claro que de la lectura de la resolución impugnada se desprende la debida fundamentación de la resolución impugnada, de donde no lleve razón el recurrente en su reparo.

***i) Beneficio de libertad condicional***

***Inexistencia de violación del derecho fundamental por el incumplimiento reiterado de las condiciones impuestas al recurrente***

[Sala Constitucional]<sup>15</sup>

Voto de mayoría

Del elenco de hechos probados, se tiene plenamente, acreditado que la revocatoria de la libertad condicional del amparado, se encuentra fundamentada, en el incumplimiento de las condiciones que le fueron impuestas al momento de otorgarle ese beneficio, y de las cuales, el tutelado tenía pleno conocimiento. En efecto, el presente asunto encuadra dentro de los presupuestos normativos señalados en el considerando precedente, pues se trata de una persona a quien se le había conferido el beneficio de ejecución condicional de su pena privativa de libertad, pero que incumplió las condiciones que se le impusieron, concretamente, presentarse una vez por mes al abordaje técnico en la Oficina de Medidas Alternativas en Ciudad Nelly; tener trabajo estable; integrarse a un grupo de seguimiento por problemas de drogadicción; realizar trabajo comunal dos horas por semana. Fue así, como el Juzgado recurrido, con base en el informe remitido por la Oficina de Medidas Alternativas de Ciudad Nelly, y luego de haber otorgado al recurrente, la oportunidad de presentar los alegatos que estimara oportunos en defensa de sus intereses, decidió revocar el beneficio de libertad condicional. Ahora bien, según consta en autos, anteriormente, el actor había presentado problemas de incumplimiento de esas condiciones, sin embargo, el Juzgado de Ejecución de la Pena del Primer Circuito Judicial de San José, le había dado la oportunidad de continuar con ese beneficio, pues mediante resolución de las 09:00 horas del 11 de mayo de 2005, decidió mantener la libertad condicional del tutelado, siempre y cuando, se comprometiera a respetar esos requerimientos, y apercibido que, en caso de incumplimiento se revocaría su libertad condicional. Por otra parte, aún cuando el recurrente alega que no se presentó a la Oficina de Medidas Alternativas en Ciudad Nelly debido a problemas económicos que imposibilitaron su transporte -lo cual en todo caso, no se pudo tener por acreditado-, lo cierto es que tal y como se desprende de la motivación expuesta en la resolución que revocó su libertad condicional, ese no fue el único elemento considerado para fundamentar ese proceder, pues el recurrente tampoco había cumplido los demás requisitos para gozar de ese beneficio. Así las cosas, no se constata que la actuación del Juzgado de Ejecución de la Pena del Primer Circuito Judicial de San José, haya



sido arbitraria o desproporcionada, sino que se motiva en el incumplimiento reiterado de las condiciones impuestas al recurrente, para otorgarle la libertad condicional, las cuales son, precisamente, las que permitían que no descontara su condena bajo reclusión.

En mérito de lo expuesto, al no haberse constatado violación alguna a la libertad del tutelado, se impone declarar sin lugar el presente recurso de hábeas corpus.



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Molina Blázquez, M. C. (1998). La aplicación de la Pena. Segunda Edición. Editorial BOSCH. Barcelona, España. Pp. 79-81.
- 2 Daien, S. (1947). Régimen Jurídico y Social de la Libertad Condicional. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. Argentina. Pp. 91-99.
- 3 Daien, S. (1947). Ibidem. Pp. 145-148.
- 4 Morales Ehrlich, J. A. (1964). "La Libertad Condicional y su reglamentación en la Legislación Salvadoreña". Tesis de Doctorado. Universidad de El Salvador. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. San Salvador, El Salvador. Pp. 89-91.
- 5 Severino Mora A. (2009). Revocatoria del Beneficio de Libertad Condicional. Tesis para optar por el Grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. Pp. 117-130.
- 6 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 4573 cuatro de mayo de 1970. CÓDIGO PENAL. Fecha de vigencia desde: 15/11/1970. Versión de la norma 34 de 34 del 24/09/2010. Datos de la Publicación: N° Gaceta 257 del 15/11/1970. Alcance: 120A.
- 7 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 210 de las nueve horas diez minutos del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres. Expediente: 93-000058-0006-PE.
- 8 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 5759 de las ocho horas treinta y siete minutos del veintinueve de junio de dos mil uno. Exp.: 01-005697-0007-CO.
- 9 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 7058 de las quince horas cincuenta y ocho minutos del siete de junio de dos mil cinco. Exp.: 05-006156-0007-CO.
- 10 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 521 de las nueve horas veinte minutos del diecisiete de setiembre de mil novecientos noventa y tres. Exp.: 93-000130-0006-PE.
- 11 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 501 de las quince horas cuarenta minutos del veintinueve de mayo de dos mil cinco. Expediente: 97-000190-0006-PE.
- 12 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 369 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro. Expediente: 94-000305-0006-PE.
- 13 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 149 de las diez horas treinta minutos del trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Exp.: 93-000968-0006-PE
- 14 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 3557 de las catorce horas cuarenta y nueve minutos del trece de abril de dos mil cuatro. Exp.: 04-002681-0007-CO.
- 15 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 16140 de las ocho horas treinta y dos minutos del veinticinco de noviembre de dos mil cinco. Exp.: 05-014666-0007-CO .